



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00510 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA JARAMILLO CALDERON
DEMANDADO	LILIANA DANIELA ZAPATA MARIN
TEMAS	RECHAZO DEMANDA- REMITIR AL COMPETENTE

La demandante SANDRA MILENA JARAMILLO CALDERON, identificado con C.C. 71740309, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva singular, en contra de LILIANA DANIELA ZAPATA MARIN, con C.C. 139689735 por la suma de:

- **Pagaré N.001**, por concepto de:
 - **Capital:** por valor de \$7'124.200 pesos.
 - **Interés moratorio:** desde el 01 de septiembre del 2022, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

- **Pagaré N.002**, por concepto de:
 - **Capital:** por valor de \$17'945.600 pesos.
 - **Interés moratorio:** desde el 11 de octubre del 2022, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

- **Pagaré N.002**, por concepto de:
 - **Capital:** por valor de \$6'344.000 pesos.
 - **Interés moratorio:** desde el 11 de septiembre del 2022, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111

Ley 510 de 1999).

- **Pagaré N.003**, por concepto de:
 - **Capital:** por valor de \$14'820.000 pesos.
 - **Interés moratorio:** desde el 11 de noviembre del 2022, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

Observa este despacho, que los valores pretendidos en la demanda, conceptos discriminados anteriormente, NO SUPERAN lo que por factor objetivo cuantía le compete a este despacho judicial.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 25 derogó el Artículo 19 de la Ley 572 de 2000 disponiendo "...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)*"

En virtud de la norma citada, los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales para el año 2023 equivalían a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174'000.000).**

A su vez el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, y prevé: "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, (...)*" (negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, como se puede observar, dentro de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito a que se refiere la norma procesal citada, se excluye los procesos de mínima y menor cuantía.

En el presente caso, la pretensión es menor a los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174'000.000), por lo tanto, la misma no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma; en consecuencia, ésta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, por lo que la misma es competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con fundamento en las normas citadas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por SANDRA MILENA JARAMILLO CALDERON a través de su apoderada judicial, en contra de LILIANA DANIELA ZAPATA MARIN, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para su conocimiento.

N O T I F Í Q U E S E

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

M

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff871846358938685bd9120043ccc43c3a6e860870ebdb1fd395f39b0ee5c938**

Documento generado en 19/01/2024 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>